



Bosconia,

25 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00343-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS. DEMANDADO: BLASINA ISABEL PEÑA ARIZA.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...).” (Subrayado del Despacho).*

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 07 de mayo de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por CREDITITULOS SAS contra BLASINA ISABEL PEÑA ARIZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

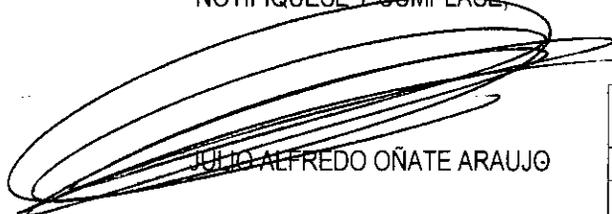
QUINTO.- En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ORDÉNESE su devolución a la parte demandada.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 015, hoy 26-02-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA NSTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

25 FEB 2021

25 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00049-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COLVENTAS SA NIT: 891701917-1  
DEMANDADO: MARIANA DE JESUS CATAÑO HERRERA CC: 49.758.167  
ROSA MARIA MEJIA TORRES CC: 36.61.656  
DENIS ESTHER RANGEL CC: 49.645.086

Tenemos que mediante auto calendaro 08 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago y se erró en cuanto al nombre de los demandados.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el numeral primero (01) del auto que libro mandamiento ejecutivo, en relación a que hubo un error en cuanto al nombre de lo demandados, ya que por error involuntario se plasmó el nombre de otras personas ajenas a este proceso, en consecuencia, dicho numeral quedara así:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de COLVENTAS SA, identificada con número de identificación tributaria "NIT" 891701917-1 y en contra de MARIANA DE JESUS CATAÑO HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía número 49.758.167, DENIS ESTHER RANGEL, identificado con cedula de ciudadanía número 49.645.086 y ROSA MARIA MEJIA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía número 36.61.656, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.412.400,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare sin número de fecha 05 de junio de 2014, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 06 de septiembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 015 hoy 26-02-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIÁN JISTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

**25 FEB 2021**

RADICADO: 200604089001-2021-00045-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COLVENTAS SA  
DEMANDADO: ESTHER MARIA MARTINEZ ARIZA  
SAMUEL ENRIQUE ESPAÑA RAMIREZ

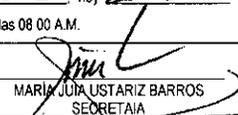
Entra el despacho a estudiar la solicitud presentada por la parte ejecutante, sientto procedente, Por secretaria, librese nuevo oficio de embargo con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro <u>015</u> hoy <u>26-02-21</u> a las 08 00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

25 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00378-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA  
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ CARDOZO

#### AUTO

Entra el despacho a estudiar el presente proceso para efectos de continuar con el tramite pertinente, al respecto, seria del caso entrar a ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, salvo que, revisada la encuadernación encuentra esta judicatura unas irregularidades cometidas por este despacho al desconocer las disposiciones de la Ley 454 de 1998.

Con relación a ello, este despacho ha venido revocando estos autos teniendo en cuenta que, ha observado unas irregularidades al momento de librar el mandamiento de pago rogado en este tipo de procesos por no haber tenido en cuenta las disposiciones de la Ley 454 de 1998, situación que trataremos a continuación.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha agosto 21 de 2019 este despacho libro mandamiento de pago, se ordenó el emplazamiento del demandado y decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Seria del caso entrar a ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, salvo el caso que trataremos a continuación.

En razón del estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno nacional y a la suspensión de términos judiciales, el proceso se encuentra al despacho para ordenar la inscripción en el registro nacional de emplazados al demandado, sin embargo, como ya se manifestó, se ha venido revisando este tipo de procesos, por lo tanto, le incumbe al juzgado pronunciarse al respecto.

#### CONSIDERACIONES

Revisa la encuadernación, se observa que, al momento del estudio de admisibilidad de la demanda o la viabilidad del mandamiento de pago, se omitieron unos requisitos adicionales impuestos por la Ley 454 de 1998 a este tipo de asuntos, siempre que se traten de cooperativas y a la captación de dineros.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

*"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)*

*(...) Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento e inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados". (Subrayado del Despacho).*

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

*“COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)”.* (Subrayado del Despacho).

Con relación al monto de los aportes tenemos que, la Ley 79 de 1988 promulga la prohibición de lucro y la obligatoriedad de los aportes que deben efectuar los asociados, siendo clara la ley en el sentido que estos últimos no pueden ser meramente voluntarios o reducibles, menos aún constituirse a partir de los pagos que por concepto de intereses se cobren por los créditos otorgados a los asociados, lo que tiene su razón de ser en la necesidad de conjurar las maniobras tendientes a la captación masiva e ilegal de recursos de particulares a través de la figura cooperativa.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aportó el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, el monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, tal como lo exige la ley, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

*“Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales”.* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a lo anterior, conviene dejar sin efectos el auto de fecha agosto 21 de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, el monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, en aras de garantizar y preservar el debido proceso, el principio de legalidad y la confianza jurídica.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el *certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, el monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados*, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha agosto 21 de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha agosto 21 de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.



TERCERO. - Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

CUARTO.- Reconózcase personería jurídica a la Dra. KEILA MARGARITA ARZUAGA CUELLO como apoderad judicial del extremo demandante, para los efectos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 015 hoy 16-02-2015 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

25 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00008-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: INGENIERIA Y LOGISTICA BC  
DEMANDADO: WILLIAM GONZALEZ CASTAÑEDA

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 18 de enero de 2021, el extremo demandante no subsana en debida forma.

En el auto inadmisorio se solicito liquidar los intereses corrientes y moratorios e indicar la fecha en que se causaron, así como la tasa de intereses, sin embargo, el extremo activo no atendió el requerimiento de manera correcta, con relación a los intereses de plazo, corrientes o legales.

Al respecto la superintendencia financiera de Colombia define los intereses de plazo como:

*"Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo (...)"*

De acuerdo a lo anterior, tenemos que, en el presente caso el plazo seria desde el 16 de enero de 2018 (fecha en que se suscribió el título) hasta el 01 de mayo 2018 (fecha en que se hizo exigible la obligación), sin embargo, erróneamente el demandanté liquida el plazo dentro del mismo periodo que los intereses corrientes, solo que a una tasa diferente.

De otro lado, también se solicito se aportara el certifica de existencia y representación legal de la entidad demandante, pues no existe certeza de que la persona que confiere el poder al abogado sea el representante legal o la persona encargada, también sobre esto, guardo silencio.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 18 de enero de 2021 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva seguida por INGENIERIA Y LOGISTICA BC en contra de WILLIAM GONZALEZ CASTAÑEDA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 015, hoy 26-02-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

x



Bosconia,

25 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00080-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: KEVIN JAVIER DUARTE GUTIERREZ  
DEMANDADO: FERMIN DUARTE GUARIN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- En la presente demanda, en el numeral segundo tercero del acápite de las pretensiones, se solicita se libre mandamiento de pago por los intereses corrientes y moratorios, sin embargo, estos no fueron liquidados en dinero de acuerdo al plazo o el tiempo en que se causaron y además no se informo la tasa en la que fueron o debieron haber sido liquidados al momento de la presentación de la demanda, lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4 que dice: "Lo que se pretendá, expresado con precisión y claridad", y los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al Dr. IVAN JOSE ADARRAGA REDONDO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

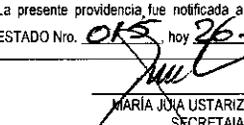
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>015</u> , hoy <u>26-02-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JÓN AUSTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

**25 FEB 2021**

RADICADO: 200604089001-2017-00608-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE RAMIREZ GAMARRA  
RAMIRO RAFAEL RAMIREZ GAMARRA

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha diciembre 04 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

#### ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de un pagare.

Se libro mandamiento de pago según providencia calendada diciembre 14 de 2019, el cual 3 años después, aun no ha sido debidamente notificado.

Mediante auto de fecha agosto 04 de 2020, el juzgado procedió a decretar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demandan por encontrarse el proceso inactivo por más de un año, teniendo en cuenta que este no tiene sentencia.

#### PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta el querellante que, dentro del proceso los demandados se notificaron personalmente del mandamiento de pago luego de haber recibido el citatorio para la diligencia de notificación personal, y que estos luego de habérseles corrido traslado de la demanda no contestaron la misma, ni propusieron excepciones.

Agrega el quejoso que, el 03 de agosto de 2020 radico por medio de correo electrónico unos memoriales, en el que solicito se dictara auto de seguir adelante con la ejecución, sin que hasta la fecha le haya dado "acuse de recibido" y peor aun darle tramite a su petición, por lo que para él, queda desvirtuada la sanción procesal (desistimiento tácito) impuesta por este despacho.

#### CONSIDERACIONES

##### Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como el recurso encaminado a controvertir los requisitos formales del título fue interpuesto de conformidad con el artículo 340 del C.G.P., el Juzgado proveerá.

##### Caso bajo examen:

Teniendo como base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego del estudio de la encuadernación, observa lo siguiente:

En este proceso ejecutivo se persigue el pago de una obligación en dinero contenida en un pagare en contra de dos demandados, a saber: LUIS ENRIQUE RAMIREZ GAMARRA y RAMIRO RAFAEL RAMIREZ GAMARRA, en donde solo el señor LUIS ENRIQUE RAMIREZ GAMARRA se notificó personalmente el 27 de junio de 2018 (fl. 13 adverso), por lo tanto, no es cierto que ambos se



notificaron personalmente, tal como lo aduce el peticionario, además, en la encuadernación no figura diligencia alguna tendiente a notificar al demandado RAMIRO RAFAEL RAMIREZ GAMARRA, razón por la cual, el despacho no tenía la carga de procesal de ordenar seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, revisado el buzón del correo electrónico de la secretaria de este juzgado, si bien es cierto que se radicaron un sin numero de memoriales en un mensaje sin los protocolos procesales de todo proceso, dentro de la lista de los procesos a los cuales se le radicaba un memorial, no figura este asunto, además, puede observarse en el escrito de recurso en los anexos, en donde se aporó copia de la lista contenida dicho mensaje de datos.

De haberse presentado un memorial solicitando se dictara sentencia dentro de este proceso, estando esta viciada de error, pues no es cierto que ambos demandados se notificaron personalmente, esta solicitud no movería el proceso, ya que nunca se interrumpiría el termino para decretar el desistimiento tácito, sino que, agravaría la conducta pasiva y flemática del extremo activo, dejando entrever su desinterés en el proceso, pues 3 años después de librado el mandamiento de pago, aduce erróneamente haber notificado al extremo pasivo.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho, se mantendrá en su decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, despachando desfavorablemente para el demandante el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE

1.- NO REPONER el auto de fecha cuatro (04) de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>015</u> , hoy <u>26-02-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUIA USTARIZ BARRÓS SECRETARIA



Bosconia,

25 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00098-00

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: LILIANA ISABEL ALMANZA CASTRILLO  
C.C 49.595.289  
DEMANDADO: NICOLAS DUARTE GUARIN  
C.C 2.154.888

AUTO

Reunidos como se encuentran los requisitos de la presente demanda, el despacho advierte que reúne los requisitos del artículo 82 84 Y 375 del Código General del Proceso, en consecuencia, se procede:

PRIMERO.- Admitir la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA por prescripción adquisitiva de dominio, promovida por LILIANA ISABEL ALMANZA CASTRILLO, a través de apoderado judicial, en contra de NICOLAS DUARTE GUARIN.

SEGUNDO.- Désele a la demanda el Trámite del Proceso Verbal, conforme lo dispone el capítulo I título I del libro 3º artículo 368 y ss, del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notifíquese a la parte demandada de conformidad con los arts. a 289 al 292 y 301 del C.G.P., y en la misma córrasele traslado a los demandados, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente proveído, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 369 del C.G.P.

CUARTO.- Inscribese la demanda en el folio de matrícula número 190-54966 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, de acuerdo a lo solicitado en la misma.

QUINTO.- Informar de la existencia del presente proceso de la referencia a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (A.N.T.) quien en la actualidad sule las funciones del INCODER, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la ALCADIA MUNICIPAL DE BOSOCNIA, CESAR, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiese lugar en el ámbito de sus funciones. De conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P.

SEXTO.- Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6 y 7 del C.G.P., emplácese a todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble materia en este proceso, debiéndose efectuar las publicaciones acorde con lo contenido en el artículo 108 del C.G.P. Conforme a lo establecido en el artículo anterior. Elaborar y fijar en secretaría el edicto correspondiente, para que la parte actora PRACTIQUE las publicaciones de rigor.

SEPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P, que establece que el demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía publica más importante sobre la cual tenga frente o limite, y realizar las especificaciones establecidas en la norma citada, con la advertencia que una vez instalada deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.



OCTAVO.- Prevéngase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal correspondiente a notificar la presente providencia a la parte demandada, so pena de requerirlo para lo mencionado de conformidad con lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOVENO.- Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

Oficio Nro. 0324 0325 0326 0327 0301 0304 0309  
GH

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>016</u> hoy <u>26-02-21</u> a las <u>08:00</u> A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia, febrero 25 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. GLORIA AMPARO LUCERO YEPES.  
DEMANDANDO. JAIRO ANTONIO SUAREZ OROZCO. RADICADO: 200604089001-2017-00041-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes. (...)”* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 22 de marzo de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por GLORIA AMPARO LUCERO YEPES contra JAIRO ANTONIO SUAREZ OROZCO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

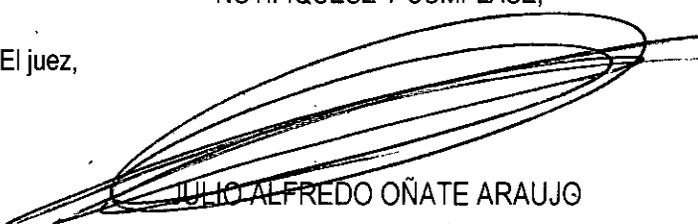
CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

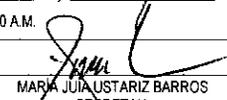
QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>016</u> , hoy <u>26-02-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA

x



Bosconia,

25 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00244-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CREDITITULOS SA  
DEMANDADO: ANDRYS ANDRADE FONSECA  
ELKIN MARTINEZ BARRIOS  
JOSE PALACIO TIBACUI

En atención a la nota secretarial que antecede, entra al despacho a estudiar las diligencias de citación para notificación personal y notificación por aviso obrantes en la encuadernación con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, sin embargo, se otea que la demandante aportó las citaciones para la notificación personal de los 3 demandados pero solo se notificó por aviso al señor JOSE PALACIO TIBACUI, faltando los otros dos demandados, además tal notificación por aviso no se realizó en debida forma ya que no se aportó copia cotejada de la providencia que se notifica junto con el aviso, de acuerdo a lo normado por el artículo 292 del CGP.

Por otro lado, en el proceso referenciado, observa el Despacho que ha transcurrido más de tres (3) años de haber sido librado el auto de mandamiento de pago, conforme a las pretensiones de la demanda y hasta la fecha, la parte demandante no ha llevado a cabo los tramites con el fin de notificar a la parte demandada, razón por la cual corresponde al Despacho, ordenar su requerimiento, para que una vez notificada la parte demandada, pueda trabarse la litis y así continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, mal haría el despacho en tener por notificados a los demandados sin las regularidades del caso, pues lo que se busca es garantizar el derecho a la defensa del demandado y el cumplimiento del debido proceso, por lo tanto, se conmina al apoderado de la parte ejecutante a que realice nuevamente las notificaciones con las correcciones del caso.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique al demandado en debida forma.

SEGUNDO.- Ordenar requerir a la parte demandante en este asunto, para que en el término de treinta (30) días proceda a cumplir la carga de gestionar la notificación del mandamiento de pago de fecha julio 04 de dos mil diecisiete (2017) a la parte ejecutada, so pena de incurrir en la sanción que la ley establece en caso de persistir la omisión de agilizar el proceso.

TERCERO.- Permanezca el proceso en secretaría por el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 016 ho 26-02-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

25 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00097-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ALVAREZ ROMERO  
DEMANDADO: EDINSON SANCHEZ

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección electrónica del demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
- La cuantía no se liquido conforme al numeral 1 del artículo 26 del CGP, en lo referente a que no se incluyo en esta todos los valores solicitados en las pretensiones de la demanda.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

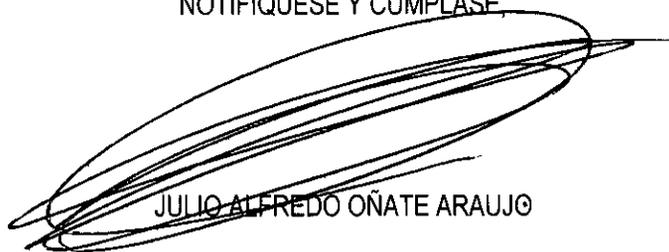
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase a LUIS FERNANDO ALVAREZ ROMERO, actuando en causa propia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

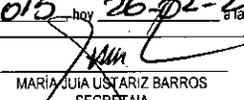
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 015 hoy 26-02-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, febrero 25 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. LILIANA PULGARIN GONZALEZ. DEMANDANDO. CARMEN LUISA DIAZ CORDOBA. RADICADO: 200604089001-2017-00500-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 08 de octubre de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por LILIANA PULGARIN GONZALEZ contra CARMEN LUISA DIAZ CORDOBA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

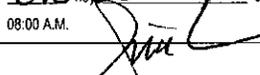
QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Mro. <u>015</u> hoy <u>26-02-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTÁRIZ BARRÓS SECRETARÍA

x



Bosconia, febrero 25 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. ACELA ARIZA POLO. DEMANDANDO. PAOLA GARCIA LARA. RADICADO: 200604089001-2016-00161-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 09 de marzo de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por ACELA ARIZA POLO contra PAOLA GARCIA LARA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.

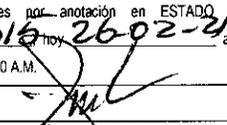
SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 016-2692-2 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA NSTARIZ BARROS SECRETARÍA